

**EXPEDIENTE RAD. 2014-00429**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se surtió la notificación personal de LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S., al correo electrónico y a la dirección física donde recibe notificaciones judiciales, conforme con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó la diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]»*», misma que fue remitida el 09 de mayo de 2023 al correo electrónico [lacupulainmobiliaria@gmail.com](mailto:lacupulainmobiliaria@gmail.com), la cual guarda correspondencia con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio.

Sin embargo, se advierte que dicha diligencia de notificación no puede ser tenida en cuenta, dado que la entrega del mensaje de datos no fue positiva, pues allí se informó:

*“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:*

*[lacupulainmobiliaria@gmail.com](mailto:lacupulainmobiliaria@gmail.com) ([lacupulainmobiliaria@gmail.com](mailto:lacupulainmobiliaria@gmail.com)).*

*El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.*

*Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico rechaza las conexiones desde el servidor de correo electrónico. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.*

*Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>”.*

Ante dicha situación, el 10 de mayo de 2023, se procedió a enviar notificación a la dirección de notificación física, Calle 12 C No. 7 - 33, Oficina 409, la cual guarda correspondencia con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, pero una vez verificada la constancia expedida por la empresa de mensajería, se observa que esta fue devuelta con la anotación “*se trasladó Edificio Banco de Colombia*”.

En este sentido, se ordena el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la sociedad **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, conforme con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, designándose como curador que lo representa en este incidente a uno de los abogados que habitualmente ejerce la profesión ante este estrado judicial, nombrando para estos efectos al Doctor **NELSON MAHECHA CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.471.935 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.374 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 11001310502420220024900 en este estrado judicial, debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

**POR SECRETARÍA** y conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, librar comunicación a la que haya lugar al correo electrónico [nelmaco661@hotmail.com](mailto:nelmaco661@hotmail.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado del incidente, vuelvan as diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d16a649237d5814d219e3038569c0ce75028df65415fe16c12e59ede7e98b06

Documento generado en 15/11/2023 06:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185  
de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2014-00429**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud realizada por el representante legal de la sociedad ejecutada; asimismo, se encuentra pendiente por resolver la viabilidad de fijar fecha y hora para audiencia de remate. Finalmente, se informa que, consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se encontraron cinco (5) títulos judiciales, que no han sido entregados. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de las partes mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2023 (fol. 03 a 07 del archivo 43 del plenario), solicitaron sea entregado el inmueble identificado con matrícula No. 50N-119514 en depósito gratuito a **FML INGENIEROS LTDA**, con el fin de evitar se sigan causando perjuicios a la demandada por el actuar del secuestre.

Previo a resolver lo anterior, se hace necesario indicar que mediante proveído de fecha 17 de agosto y 29 de septiembre de 2021 (fol. 305 a 306 y fol. 458 a 459 del archivo 05 del expediente), se ha requerido a **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.** a fin de que rinda las cuentas de la gestión y administración del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-119514, particularmente el recaudo de los cánones de arrendamiento y la constitución de depósitos judiciales, conforme lo disponen los artículos 51 y 52 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., sociedad que ha guardado silencio hasta la fecha.

Ante dicha situación y conforme con la solicitud elevada por los apoderados de las partes, se **RELEVA** del cargo de auxiliar de justicia a **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.** y se **DESIGNA** a **FML INGENIEROS LTDA** como secuestre del inmueble antes relacionado conforme con lo establecido en el inciso 2 del artículo 595 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en el cual se prevé que *“las partes, de común acuerdo, antes de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer de los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes”*, máxime cuando **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.** en calidad de secuestre, no ha actuado con la diligencia, ni cumplido con las obligaciones que le corresponde como auxiliar de la justicia.

Para el efecto, se ordena que por Secretaría se libre comunicación a **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, tanto a la dirección electrónica como a la dirección física, informándole que han cesado sus funciones y que debe proceder de inmediato a entregar el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-119514 ubicado en la calle 223 No. 52 - 26 de Bogotá D.C., que tenía a su cargo a la persona designada en su reemplazo y rendir cuentas comprobadas de administración dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en el inciso 4° del artículo 308 del C. G. del P.

En caso que no sea posible la entrega a la dirección física y/o a la dirección electrónica, **POR SECRETARÍA** se deberá establecer comunicación al número de celular 350 390 4127, 320 230 4430 y 311 850 3401, los cuales reposan en el plenario, con el fin de que sean suministrados los datos de notificación de la persona jurídica **LA CÚPULA INMOBILIARIA** y en dado caso, esto es, si se llegará a tener canal físico o digital de notificación, se deberá proceder de conformidad.

En caso de que el secuestre no proceda de conformidad con lo ordenado y/o en el evento de que no pueda ser notificada en el presente proveído, atendiendo lo señalado en el artículo 48 del CPTSS, se fija fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de proceder con la entrega del bien inmueble conforme con lo establecido en el artículo 456 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en el cual se indica *“si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue (...)”*.

De otro lado, se ordena compulsar copias ante la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que esta determine si la señora **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, el señor **JUAN SEBASTIÁN ENRIQUE ROA**, en calidad de Representante Legal Suplente y la señora **XIOMARA LOZANO GARCÍA**, quien asistió a la diligencia de secuestro de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-119514, incumplieron con los deberes de guardián y custodia del inmueble entregado para su administración a la sociedad que representan, para tal fin se ordenará remitir el enlace del expediente digital.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA**, fin que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre, fue excluida de la lista de auxiliares de justicia; además, se deberá informar si cuenta con los datos de notificación de dicha sociedad, esto es dirección física, dirección electrónica y/o número de celular.

Ahora bien, se tiene que mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2022 (fol. 548 del archivo 05 del expediente digital), se aprobó el avalúo que se realizó, respecto de la cuota parte que le corresponde a la aquí ejecutada, sociedad **FML INGENIEROS LTDA**, como propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-119514, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de esta ciudad de la siguiente manera:

*“Finalmente y como quiera que durante el termino de traslado de que trata el artículo 444 del C. G. frl P, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 404 8 Y 145 del CPTSS, no se presentaron objeciones, es del caso APROBAR el avalúo que fuera presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.621.750.500,00) y que corresponde a la cuota parte de propiedad de la ejecutada FML INGENIEROS LTDA respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-119514, ubicado en la calle 223 # 52-26 de esta ciudad”*.

Pues bien, para lo que nos interesa, el artículo 448 del C. G. del P., aplicable por a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece:

**“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la**

*liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes (...)*".

Así las cosas, como quiera que conforme se advirtió con antelación, en el presente proceso, ya fue aprobado el avalúo, encontrándose en firme el correspondiente proveído, es totalmente procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

Asimismo, se advierte que, en su momento, deberá realizarse el control de legalidad de las publicaciones allegadas por correo electrónico para el remate, verificando que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 450 del C. G. del P.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 448 y el artículo 450 del C. G. del P., el bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

**BIEN INMUEBLE:** Cuota parte de propiedad de la ejecutada **FML INGENIEROS LTDA** respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-119514, ubicado en la calle 223 # 52-26 de la ciudad de Bogotá.

**AVALÚO:** \$1.621.750.500.

**BASE PARA LICITACIÓN (70%):** \$1.135.225.350.

**CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$454.090.140.

En atención al principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se informe a los otros propietarios del bien inmueble sobre la presente decisión.

Igualmente, se requerirá a la parte actora, para que realice la publicación del remate, en los términos del artículo 105 del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 450 del C. G. del P, y el numeral 4.2 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021. Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con el artículo 452 de la citada normatividad.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, y de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través de la plataforma LifeSize.

Los interesados deberán remitir al correo del Despacho ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. La clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

Anúnciese el remate en carteles en la Secretaría de este Juzgado, así como en tres (3) de los lugares más concurridos de esta propiedad (Edificio Nemqueteba), háganse las publicaciones de conformidad con el artículo 105 del C.P.T. y de la S.S., concordante con el artículo 450 del C. G. del P.

Finalmente, conforme con la respuesta radicada por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales, se observa se ha puesto a disposición del Juzgado los siguientes:

- Título Judicial No. 400100007344351 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)** puestos a disposición del Juzgado por parte de la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre.
- Título Judicial No. 400100007344352 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)** puestos a disposición del Juzgado por parte de la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre.
- Título Judicial No. 400100007344354 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)** puestos a disposición del Juzgado por parte de la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre.
- Título Judicial No. 400100007479497 por valor de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000)** puestos a disposición del Juzgado por parte de la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre.
- Título Judicial No. 400100007479502 por valor de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000)** puestos a disposición del Juzgado por parte de la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre.
- Título Judicial No. 400100008759047 por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$31.235.727,19)** puestos a disposición del Juzgado por parte del **BANCO CAJA SOCIAL**.

De acuerdo con lo anterior, se autoriza la **ENTREGA** y **COBRO** de los Títulos Judiciales relacionados con anterioridad a la parte ejecutante, valores que, dicho sea de paso, serán imputados al crédito objeto del presente proceso. Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue certificación bancaria actualizada para realizar el pago bajo la modalidad de abono a cuenta, por cuanto los títulos superan el monto de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cumplido lo anterior, por secretaría realice la respectiva autorización de pago por abono a cuenta.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de secuestre a la persona jurídica **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.897.623-2, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la sociedad **FML INGENIEROS LTDA** como secuestre del inmueble identificado con matrícula No. 50N-119514, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librar comunicación a **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, tanto a la dirección física como a la dirección electrónica, informándole que han cesado sus funciones y que debe proceder de inmediato a entregar el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-119514 ubicado en la calle 223 No. 52 - 26 de Bogotá D.C., que tenía a su cargo a la persona designada en su reemplazo y rendir cuentas comprobadas de administración dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en el inciso 4° del artículo 308 del C. G. del P.

En caso que no sea posible la entrega a la dirección física y/o a la dirección electrónica, **POR SECRETARÍA** se deberá establecer comunicación al número de celular 350 390 4127, 320 230 4430 y 311 850 3401, los cuales reposan en el plenario, con el fin de que se le suministre los datos de notificación de la persona jurídica **LA CÚPULA INMOBILIARIA** y en dado caso, esto es, si se llegará a tener canal físico o digital de notificación, se deberá proceder de conformidad.

**CUARTO:** En el evento de que el secuestre no proceda de conformidad con lo ordenado y/o en caso de que no pueda ser notificada en el presente proveído para que entregue el inmueble al secuestre designado en el día de hoy, se **FIJA FECHA** para el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de proceder con la entrega del bien inmueble conforme con lo establecido en el artículo 456 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, de manera inmediata, proceder a **COMPULSAR** copias a la señora **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, al señor **JUAN SEBASTIÁN ENRIQUE ROA**, en calidad de Representante Legal Suplente y a la señora **XIOMARA LOZANO GARCÍA**, quien asistió a la diligencia de secuestro de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-119514, a la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que esta determine si los mismos incumplieron sus deberes de guarda y custodia del inmueble entregado bajo su administración, para tal fin se ordena remitir el enlace del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA CUNDINAMARCA** a fin que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de secuestre, fue excluida de la lista de auxiliares de justicia; además, se deberá informar si cuenta con los datos de notificación de dicha sociedad, esto es dirección física, dirección electrónica y/o número de celular.

**SÉPTIMO: CITAR** a las partes procesales para el próximo **ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, en la forma como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes, apoderados e interesados, que la base de la licitación, es \$1.135.225.350.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**POR SECRETARÍA**, infórmese a los otros propietarios del bien inmueble a rematar, sobre la presente decisión.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice la publicación del remate, en los términos del artículo 105 del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 450 del C. G. del P.

**NOVENO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **COBRO** a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRACIÓN EMPRESARIAL "INTEGREMONOS"**, identificada con Número de Identificación Tributaria No. 830.105.671-5, de:

- Título Judicial No. 400100007344351 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)**.
- Título Judicial No. 400100007344352 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)**.
- Título Judicial No. 400100007344354 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$6.124.141,00)**.
- Título Judicial No. 400100007479497 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000)**.
- Título Judicial No. 400100007479502 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000)**.
- Título Judicial No. 400100008759047 por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$31.235.727,19)**.

**DÉCIMO: REQUERIR** la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRACIÓN EMPRESARIAL "INTEGREMONOS"**, identificada con Número de Identificación Tributaria No. 830.105.671-5, para que aporte certificación de la cuenta bancaria, esto en virtud de la directriz impartida en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, para así proceder con el abono a cuenta del título de los depósitos judiciales.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva como apoderado judicial de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S.**, al Doctor **LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.588 y Tarjeta Profesional No. 73.349 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 02 a 03 del archivo 18 del expediente digital.

**DECIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO** de Bogotá, para que en término de cinco (5) días, remita certificado histórico o de fecha especial de actos y documentos inscritos de la **CUPULA INMOBILIARA S.A.S.**,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21074374925e51fa987d78ce4a1fecb0c02ce47ac3ca33ba5b6c56a9017ce33e**

Documento generado en 15/11/2023 06:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2016-716**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término por el curador *ad-litem*. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



**Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador *ad-litem* que representa los intereses de la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba130ae6b78031feda0b880080af0b8e838cfcde126f6595b4b2921353951b**

Documento generado en 15/11/2023 05:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-640**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



**Bogotá D.C.,** quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** fue notificada personalmente el 09 de noviembre de 2022, tal como se observa a los folios 95 a 97 del archivo 1 del expediente, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 121.126 de conformidad al folio 91 del archivo 1 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 4 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cdcbd43ee52c4bb04c90fdf06391217be4a3685d5c02b3ecb0bddb0904b4e7**

Documento generado en 15/11/2023 05:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-128**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** allegó dentro escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previó a entrar a analizar la contestación de la demanda allegada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, se debe aclarar que si bien dicha entidad fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2023 como se colige del archivo 14 del expediente digital, lo cierto es que aquella solo pudo tener acceso al expediente el día 10 de abril de 2023, como se evidencia en la trazabilidad de correos que milita en el archivo 17 del expediente digital, es por lo que la demandada fue contestada dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dra. **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con cédula de ciudadanía.

1.016.091.804 y tarjeta profesional 338.864 como apoderada general de la  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4cbd3b82574e03ba06b4fa923ad328ce84b5d1811742f047cede0e85f177e2**

Documento generado en 15/11/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-460**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, una vez revisado el escrito arrimado por **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S** se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. el cual indica que *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la **demanda y el llamamiento**, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*., en esa medida se inadmitirá la contestación radicada por **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S** para que de contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia como llamado en garantía, dado que dicha sociedad solo se refirió al llamamiento realizado por **CAPITAL SALUD EPS**.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsanen las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de las contestaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e62de8177ea5a95a5f140aa30d07193c2359946a46e2345133c098665af296**

Documento generado en 15/11/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00397**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término, la sociedad demandada radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los quince (15) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la sociedad demandada **SIGNIFY COLOMBIA S.A.S.** radicó escrito de contestación de la demanda, la cual milita de folios 06 a 38 del archivo 05 del expediente digital; la cual una vez revisada, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que contiene las siguientes falencias:

1. No se realizó un pronunciamiento sobre la pretensión condenatoria principal del numeral 14 y pretensión condenatoria subsidiaria del numeral 10 del libelo genitor, tal y como lo dispone el numeral 4° del mencionado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; motivo por el cual, se insta a fin de que corrija esta falencia.
2. La prueba documental relacionada en los numerales 15 y 16 del acápite de pruebas denominadas “*archivo Excel en que se detalle los pagos efectuados al demandante en vigencia de la relación laboral*” y “*cadena correos electrónicos de fecha 10 de septiembre de 2020 2:35 p.m. al 29 de septiembre de 2020 10:35 a.m.*” no fueron anexadas con el escrito de contestación de la demanda. Por tanto, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva como apoderada judicial de **SIGNIFY COLOMBIA S.A.S.**, a la Doctora **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.677.504 y Tarjeta Profesional No. 328.767 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 163 a 165 del archivo 05 del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **SIGNIFY COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron

objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de43d9f704cef7be779841a0f1000f8f38a7c634ea30aff8d0ed795a2a0e57**

Documento generado en 15/11/2023 04:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**PROCESO NO. 2023-00018**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al despacho de la señora juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la profesional del derecho **MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL** solicita del ejecutado señor **CARLOS EDUARDO ESPITIA** el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasa en la suma igual a **TRECE MILLONES DE PESOS MLC (\$13.000.000)**, acordados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 16 de octubre de 2020.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100<sup>1</sup> del CPTSS y 422<sup>2</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, arrió a plenario los documentos que a continuación se relacionan: *i. Copia del poder suscrito el día 14 de octubre del 2020 ii. contrato por prestación de servicios profesionales ante la Notaría segunda del Círculo de Soacha iii. memorial enviado al Juzgado Primero Civil de Soacha solicitando dar por terminado el proceso iv. auto emitida por el Juzgado Primero CIVIL DE SOACHA del 10 de noviembre del 2022 v. Oficio emitido por el Juzgado Primero de Soacha, Solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el levantamiento de la inscripción de la demanda.*

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios profesionales como el que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas, comporta allegar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; prueba que se echa de menos, por lo siguiente:

Al examinar el contrato de prestación de servicios antes citado, se evidencia que, en cuanto al objeto de dicho contrato y pago de los honorarios, las partes pactaron:

<sup>1</sup> **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

<sup>2</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**“PRIMERA: OBJETO DEL ABOGADO:**

*Se obliga para con EL CLIENTE, a prestar sus servicios profesionales, como ABOGADO TITULADO E INSCRITO EN PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, para el asunto indicado en las consideraciones.*

(...)

**CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO**

*LA CLIENTE, pagarán por concepto de honorarios la suma de \$15.000.000.00 pesos moneda legal colombiana, de la siguiente manera:*

*Dos millones de pesos por MLC \$2000.000.00 (sic) cancelado en 10 cuota mensuales por un valor c/u de \$200.000.*

(...)

*La suma de Trece millones de pesos MLC \$13.000.000.00 se entregará en efectivo el día en que sea expedida la resolución o fallo por parte del juez, que adelantará el presente proceso y que será su culminación.”*

Así las cosas, de dichos documento no es posible inferir con grado de convicción y certeza el requisito de claridad y exigibilidad, por cuando se condiciono el pago a la expedición de *resolución o fallo por parte del juez*, no siendo posible deducir de ese pacto, que providencia diferente a la sentencia tiene la connotación de *resolución*, en virtud de que todas las providencia que se emiten al interior de un proceso resuelve o deciden algún asunto propio del mismo, es por lo que era necesario que las partes de manera clara y precisa identificaran que providencia era la que hacía exigible la obligación, tampoco existe prueba de la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante, es decir la de representar al ejecutado *ante el Juzgado Civil del Circuito para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, EL PROCESO DIVISORIO que se adelantará en el juzgado que tenga la competencia, en contra de la señora LUZ STELLA CARDONA CASTAÑO...*, que naturalmente condicionaban la causación y el pago de los honorarios deprecados y que dicho sea de paso, habilitan al promotor para iniciar el cobro por vía ejecutiva, toda vez que únicamente se aportó poder, una providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho que **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De acuerdo a lo anterior, en el caso bajo examen, revisado el contrato de honorarios profesionales celebrado por las partes, base de recaudo, se evidencia que no constituye un título ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y, 422 del C.G. P pues como se indicó, adolece de exigibilidad.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por **MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL** en contra de **CARLOS EDUARDO ESPITIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e155a65cf23d67d77e4b4f31c4e05e9b74ed15be17debc5bee4881a71b6fc9bc**

Documento generado en 15/11/2023 04:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2023-00050**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación de manera extemporánea. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 notificado por estados electrónicos No. 00141 el 28 del agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndole el término de cinco (5) días a la activa, para que subsanar las falencias del libelo demandatorio, sin embargo, el apoderado judicial solo radicó escrito de subsanación de la demanda el día 06 de septiembre de 2023 superándose el término legal, por lo que se rechazará la demanda.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2721be3c066ae85ab413b671501daa3de778aa5e784c6801eaeef5e0ab436e8a8

Documento generado en 15/11/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 185**  
**de 16 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria** \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. **2023-00223**, informándole que, el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 allegó escrito solicitando nuevamente la inejecución de la sanción impuesta por este estrado judicial el 26 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11001-31-05-024-2023-00223-00**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que, el Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1** aportó escrito<sup>1</sup> mediante el cual solicita nuevamente la inejecución de la sanción impuesta en proveído del 26 de septiembre del año en curso, en el que fundamenta en los mismos argumentos que expuso en el escrito primigenio mediante el cual en igual sentido petición la inaplicación de la sanción en comento, petición que se negó mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023<sup>2</sup>, al evidenciar que aún persistía el incumplimiento a la orden judicial contenida en el numeral 3° de la sentencia proferida el 23 de junio del año en curso, por cuanto la cita médica para la especialidad fisiatría se programó para el 25 de octubre a las 10:00 a.m en el Consultorio 422 del Establecimiento de atención prioritaria ESPRI-BG. Edgar Yesid Duarte Valero<sup>3</sup>, cuando lo ordenado por el Juzgado, fue que la atención médica debía prestarse de forma domiciliaria.

Sin embargo, se evidencia que en la presente solicitud se exponen nuevos hechos, en la medida en que el Jefe de la Regional encartada informa que procedió a requerir a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** a fin de que emitiera el respectivo informe frente a la sentencia de tutela en mención, la que indicó lo siguiente:

*“(...) Mediante comunicación oficial GS-2023-524818-MEBOG emitido por la Dra. CLAUDIA ROLON CAMACHO-Servidor Misional en Sanidad Policial 146- dependencia Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES Bogotá- emite informe en el que menciona lo siguiente:*

*En revisión de historia clínica SISAP evento No. 211 de fecha 24/10/2023, la profesional de fisiatría conceptúa:*

*(...)*

*Se realiza visita médica domiciliaria por solicitud de área administrativa en atención incidente de desacato de fallo de tutela que profirió:*

*QUINTO: REQUERIR a la mayor señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA y al Teniente Coronel CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA en su condición de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN (...)*  
*(...)” Se adjunta informe. -*

<sup>1</sup> Archivo 31 del Incidente de Desacato

<sup>2</sup> Archivo 29 del Incidente de Desacato

<sup>3</sup> Folio 06 del Archivo 29 del Incidente de Desacato

*Se evidencia valoración médica por parte del Profesional Dra. ANA ROSA BUSTOS por la especialidad REHABILITACION- sub-especialidad FISIATRIA al usuario LUIS GILBERTO PUERTA, el día 24 de octubre de 2023 en el domicilio del mismo. - (...)*

*En el caso que nos ocupa se hace importante resaltar que esta Regional ha cumplido con lo ordenado por el despacho judicial, en el asunto los profesionales determinaron tratamiento pertinente. (...)*”

Para respaldar su solicitud el Jefe de la Regional incidentada además de aportar las documentales que adjuntó a la petición primigenia de inaplicación de la sanción allegó las siguientes:

1. Oficio GS-2023-528418-MEBOG del 25 de octubre de 2023 dirigido por la señora CLAUDIA ROLON CAMACHO en su calidad de Servidor Misional en Sanidad Policial 146 al Capitán Néstor Amaru Medina Bermúdez en su condición de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 14 en el cual se relaciona la **historia No. 211 del 24 de octubre del año en curso del señor Luis Gilberto Puerta Izquierdo**, en la que se deja constancia de la realización de la visita médica domiciliaria por la sub especialidad de Fisiatría en dicha calenda por parte de la Profesional en la salud Dra. ANA ROSA BUSTOS en su dirección de residencia calle 60 sur No. 22 A-65 Unidad 5 Int 20 Apto 302, en la que, se determina que, el paciente requiere iniciar programa de rehabilitación cardíaca ambulatorio para lo cual lo direcciona y a su familiar a solicitar valoración en fisiatría -Hocen Primer Piso; continuar proceso terapéutico de RHB por las áreas de TF, TO por antecedente ACV isquémico Multiinfarto en territorio de la ACM derecha y que en el momento no requiere de conducta terapéutica adicional, razón por la cual se deja control ambulatorio en 3 meses.

Expuesto lo anterior y previo a resolver, se hace necesario señalar que, mediante sentencia proferida el **23 de junio de 2023**<sup>5</sup> dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió, frente a la orden que dio origen al presente incidente desacato lo siguiente:

**“(…) TERCERO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, procedan autorizar, coordinar y verificar la atención médica en salud de manera domiciliaria a favor del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, que a continuación se relacionan:**

(...)

(...)

**3. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION. (...)**”

Mediante providencia del **26 de septiembre de 2023**<sup>6</sup>, el Juzgado impuso sanción en contra de la **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y el **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** en el que, se resolvió entre otros apartes:

**“(…) PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la Mayor señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, y al superior jerárquico de**

<sup>4</sup> Folios 22 a 25 del Archivo 31 del Incidente de Desacato

<sup>5</sup> Archivo 02 del Incidente de Desacato

<sup>6</sup> Archivo 24 del Incidente de Desacato

ésta Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en su condición de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia consistirá en multa de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)**, que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014, en caso de que, los sancionados no hayan efectuado el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no lo hayan acreditado en dicho término.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en los numerales precedentes.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REQUERIR** a la mayor señora mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA** en su calidad de **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** en su condición de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** o quien haga sus veces, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de tutela emitida por el Despacho el 23 de junio de 2023 en lo relacionado a la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** por la subespecialidad de **FISIATRÍA. (...)**”

La anterior decisión fue confirmada, en sede consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de providencia calendada el **02 de octubre del año en curso**<sup>7</sup>.

En auto del **26 de septiembre de 2023**<sup>8</sup>, el Juzgado negó la solicitud primigenia de inejecución de la sanción en comento presentada por el Jefe de la Regional de Seguramiento en Salud accionada al advertirse que, aún persistía el incumplimiento a la orden judicial contenida en el ordinal 3º de la sentencia emitida el 23 de junio del año en curso al no dispensarse la atención médica de la sub especialidad de Fisiatría requerida por el accionante en la manera en que fue ordenada, esto es de forma domiciliaria.

Así las cosas, verificada la segunda solicitud de inejecución de la sanción impuesta en providencia del 26 de septiembre del año 2023, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el día 02 de octubre de la presente anualidad, recibida a través del correo institucional del Juzgado, se observa que se dio cumplimiento integral a la

<sup>7</sup> Archivo 28 del Incidente de Desacato

<sup>8</sup> Archivo 29 del Incidente de Desacato

orden judicial contenida en el numeral 3° de la pluricitada sentencia, habida cuenta que, se prestó la atención médica en salud de manera domiciliaria a favor del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, por **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION**, razón por la cual se accederá a lo peticionado por la Regional accionada.

En efecto, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; en tal sentido el alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **C-367 de 2014** ha expresado que, el objeto de incidente de desacato no es imponer una sanción, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que al acatarse la orden impuesta, se evitaría la imposición de la sanción del arresto y la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **SU-034 de 2018** enseñó:

*“(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:*

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”. (...)*”

Asimismo, en el citado pronunciamiento la Corte Constitucional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de tutela, dé cumplimiento a la orden impartida, aunque sea en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el *a quo* que se inaplique la sanción por cumplimiento.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud presentada, y en esa medida se dispondrá la inaplicación de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) impuesta a la Mayor señora mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**, en su calidad de **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, y a su superior jerárquico Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en su condición de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, como se comunicó a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca-Rama Judicial la decisión en la que impuso la sanción de multa a los funcionarios en mención, ante la presente decisión resultar inane dicha orden.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la orden emitida en el **numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado**, fue cumplida por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la sanción impuesta a la Mayor señora mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**, en su calidad de **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, y a su superior jerárquico Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en su condición de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, contenidas en la providencia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2023, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 02 de octubre del mismo año, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa realización de las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc16408d17768437bf3b3a39c06b8c1b41b64e37b7c649011ecfb0538023e1**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420230040500**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADELA CONSTANZA MANJARRES MARIN**, identificada con C.C. **52.369.539**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

### ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C. se adelantó el proceso judicial identificado con el No. 11001400304720160116000, el cual fue archivado en el Archivo Central de esta ciudad el 15 de julio de 2019 en la caja No. 533, proceso dentro del cual se decretaron y materializaron medidas cautelares frente al vehículo automotor marca Renault identificado con la placa RCX458, mismas que no pudieron ser levantadas a causa del archivo definitivo de aquel, razón por la cual en diferentes ocasiones se comunicó con el Despacho en mención a fin de tramitar el oficio de levantamiento de medidas cautelares, manifestándole dicha sede judicial que debía efectuar la solicitud y/o desarchivo del proceso toda vez que el expediente estaba bajo custodia de la Oficina del Archivo en mención.

Continúa afirmando que en diversas ocasiones se comunicó vía correo electrónico con la Oficina en mención y con el referido Juzgado Cuarenta y Siete (47) con el propósito de que desarchivaran el proceso en cuestión sin obtener respuesta alguna; así como que el 16 de enero del año en curso la Oficina de Archivo Central le manifestó mediante correo electrónico “(...) *EL PROCESO APORTADO SE HALLA RELACIONADO MAS NO SE HALLA FÍSICO, FAVOR VERIFICAR CON EL JUZGADO.*” por lo cual se deba acercar al juzgado y verificar si ellos han recibido este proceso y lo han devuelto a archivo central con otro nuevo número de paquete de rearchivo. (...);” indicando que el 19 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la Oficina de Archivo Central solicitando el desarchive del proceso a fin de que, esa sede judicial pudiera proceder con la orden de desembargo, petición que, a la fecha no ha sido resuelta.

### SOLICITUD

La accionante pretende:

- “1. Se tutele mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 3. (sic.) Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la Oficina de Archivo Central.” (sic)*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 30 de octubre del 2023<sup>1</sup>, se admitió mediante providencia de la misma fecha<sup>2</sup>, ordenando notificar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-ARCHIVO CENTRAL** y al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, concediéndole el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se requirió a la accionante a fin de que allegara el derecho de petición que aduce elevó el 19 de enero de 2023 mediante el cual solicitó el desarchive del proceso 1100140030472016011600 ante el Archivo Central en formato pdf, así como su constancia de entrega al destinatario.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONACCIONA**

El **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por conducto del titular del Despacho emitió respuesta<sup>3</sup> a la acción de tutela mediante el cual manifiesta que, el día 03 de octubre 2016 se radicó en el sistema de gestión Siglo XXI, el proceso ejecutivo singular bajo el No. 1100140030472016011600 adelantado por ALIANZA SGP SAS contra ADELA CONSTANZA MANJARRES MARÍN, decretándose su terminación el 01 de marzo del año 2019 por desistimiento tácito a la luz artículo 317 del CGP, razón por la que, el 05 de abril del mismo año se elaboró oficio No. 1297, el cual para esa fecha era carga de la parte tramitar, contrario a lo que reza el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Agrega que el 10 de mayo de 2019, se archivó el proceso en cuestión asignándosele la caja 533 del mismo año, el cual el 11 de junio de 2019 se desarchivó y se retiró el desglose solicitado por la parte el día 02 de julio de la misma anualidad, proceso que el 15 de julio de 2019 se devolvió a la caja de origen (533 de 2019) calenda desde la cual el expediente no ha tenido movimiento alguno hasta el pasado 27 de octubre de 2023; fecha en la que, se radicó solicitud de levantamiento de medida cautelar que trata el artículo 597 del CGP.

Informa que, el inconformismo de la tutelante radica en que no existe respuesta al derecho de petición presentado; sin embargo, una vez verificado el correo electrónico, así como el expediente electrónico del referido proceso no existe derecho de petición dirigido a ese Juzgado, por el contrario, lo que reposa es la solicitud en mención, que será resuelta bajo los preceptos legales existentes para este tipo de solicitudes.

Finalmente señala que, está dispuesto a acatar cualquier orden proferida por esta sede judicial, en procura de la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados.

De otra parte, la accionante con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 30 de octubre del 2023 allegó el correo electrónico que remitió al Archivo Central el 19 de enero del mismo año<sup>4</sup>.

Asimismo, la convocante informa que, la petición elevada a la accionada fue realizada vía electrónica, razón por la cual reenvía el correo electrónico donde se evidencia que desde su e-mail elevó dicha solicitud; aportando además en pdf las capturas de pantalla de los correos remitidos a la accionada<sup>5</sup>.

Por su parte la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** por conducto de su Director aportó respuesta<sup>6</sup> manifestando que el

<sup>1</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

<sup>3</sup> Archivo 07 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Folios 01 a 03, 01 y 02 de los Archivos 06 y 08 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Folio 01 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>6</sup> Archivo 11 de la Acción de Tutela

pasado 31 de octubre mediante correo electrónico solicitó al Área encargada que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición de la accionante, dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Agrega que están realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales de la aquí convocante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; que, no obstante, dicha Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, que, en ese orden y una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible, darán respuesta.

Adicionalmente, informa que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son los señores John Alexander Ramírez Bernal Y Marith Elisa Blanchar Martínez el primero en calidad de Líder del Grupo de Trabajo de Archivo Central y la segunda en condición de Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos.

Finalmente, el **ARCHIVO CENTRAL** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía electrónica [solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co) como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>7</sup>; con resultado positivo de entrega no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional; notificación que, fue reenviada el día 07 de noviembre del año<sup>8</sup> en curso a las direcciones electrónicas en mención, con resultado positivo de entrega, sin que, aquella se haya pronunciado frente a los hechos del escrito tutelar, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **ARCHIVO CENTRAL** de la rama judicial, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA17-10784 de 2017<sup>9</sup>, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL** en mención es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, la que además tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades

<sup>7</sup> Archivo 04 de la Acción de Tutela.

<sup>8</sup> Archivo 10 de la Acción de Tutela

<sup>9</sup> “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **ADELA CONSTANZA MANJARRES MARIN**, al no haber dado respuesta al derecho de petición que aquella aduce elevó el **19 de enero de 2023** y a las diferentes solicitudes mediante las cuales afirma petitionó el desarchivo del proceso radicado bajo el No. **11001400304720160116000** promovido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** en su contra.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>10</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>11</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>12</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>13</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **ADELA CONSTANZA MANJARRES MARÍN**, se encuentra legitimada para interponer por conducto de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, pues de conformidad con el artículo 3° del **ACUERDO PCSJA17-10784 de**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>11</sup> *Ibíd*em

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

2017<sup>14</sup> el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo en torno al derecho de petición que aduce elevó el día 19 de enero de 2023.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>15</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>16</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, **o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia SU108 de 2018 señaló:

*“(...) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

***(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del***

<sup>14</sup> “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>16</sup> Ibídem

**accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.** Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.<sup>[49]</sup> (Subrayas fuera del texto original) (...)” (Negrillas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso en concreto de lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, la accionante se duele de la falta de respuesta del derecho de petición que aduce elevó ante la Oficina de Archivo Central el 19 de enero de 2023 y frente a las diversas solicitudes que afirma formuló ante el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C. y ante dicha oficina mediante las cuales petitionó el desarchive del proceso radicado bajo el No. 11001400304720160116000 promovido por ALIANZA SGP S.A.S. en su contra y la presente acción de tutela se interpuso el pasado 30 de octubre., en ese sentido de lo expuesto se observa que la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición permanece en el tiempo, circunstancia que, permite flexibilizar el requisito de inmediatez, lo que conlleva a que, el mismo se encuentre cumplido.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>17</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>18</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

*resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>19</sup>

De otro lado, es importante resaltar que, el acceso a la administración de justicia se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia donde se considera como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso; la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que aquél, sea real y efectivo<sup>20</sup>:

*Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.*

*Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.*

*Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.*"

La misma Corporación, ha indicado que, para salvaguardar esa garantía, no es suficiente con que el ciudadano pueda presentar demandas u oponerse a las mismas, presentar y controvertir pruebas y recibir una resolución judicial definitiva, sino que se torna imperativo, *“que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada”*.<sup>21</sup> Además en sentencia **T-103 de 2019**, precisó:

*“...se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor” [30]. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”*

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, se tiene que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada<sup>22</sup>.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra lo siguiente:

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

<sup>22</sup> Ibídem

- Correo electrónico remitido por la accionante el **19 de enero de 2023** a la dirección electrónica **notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**<sup>23</sup> **sin constancia de entrega a su destinatario**, mediante el cual expuso y petición lo siguiente:

*“(...) 1. En julio de 2021, solicité ante el Archivo Central el desarchivo del expediente con número 11001400304720160116000, informando que dicho proceso fue archivado en el año 2019 en la caja o paquete No. 533 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.*

*2. El 27 de agosto El Archivo Central informó que mi solicitud fue radicada bajo el número 21-33453.*

*3. El 28 de septiembre de 2021 solicité información del estado del desarchivo, sin obtener respuesta de Archivo Central.*

*4. El 17 de noviembre de 2021, eleve nuevamente comunicación solicitando información del estado de la solicitud de desarchivo radicada bajo el número 21-33453.*

*5. El 3 de mayo de 2022, eleve nuevamente comunicación por correo electrónico resaltando la demora y falta de respuesta por parte de Archivo Central.*

*6. El 4 de mayo de 2022, el Archivo Central me informo que mi solicitud sería atendida aproximadamente el 27 de mayo de 2022.*

*7. La demora de Archivo Central para atender mi solicitud ha sido excesiva, y fue sólo el 16 de enero de 2023 que respondieron que no encontraron el expediente en físico y que debía verificar con el juzgado.*

*8. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá entregó copia del documento a través del cual el expediente fue entregado al archivo central el día 16 de julio de 2019, copia que se adjunta a la presente.*

*9. Después de año y medio, no ha sido posible que Archivo Central desarchive el expediente número 11001400304720160116000 y la demora me está causando grandes perjuicios toda vez que no he podido hacer el traspaso del vehículo que fue objeto de litigio.*

#### PETICIÓN

*Por los hechos anteriormente expuesto, solicito que a la mayor brevedad se ubique el expediente y se desarchive, de manera que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá pueda proceder con la orden de desembargo. (...)”*

- Correo electrónico remitido por la accionante a la dirección electrónica **notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**<sup>24</sup> **el 16 de octubre de 2023, sin constancia de entrega a su destinatario** peticionando:

*“(...) De acuerdo a respuesta del proceso de desarchive con fecha aproximada indicada por ustedes como mayo 27, aun (sic) seguimos esperando su amable y positiva respuesta respecto al desarchive, por tal motivo quisiéramos saber que (sic) fecha ocurrirá dicho proceso (...)”*

<sup>23</sup> Folios 02 y 03 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

<sup>24</sup> Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

- Correo electrónico enviado por el Archivo Central a la precursora del amparo constitucional el **16 de enero de 2023**<sup>25</sup> comunicándole:

*“(...) Dando tramite a la solicitud del correo que precede se informa que la respectiva bodega responde lo siguiente:*

*"EL PROCESO APORTADO SE HALLA RELACIONADO MAS NO SE HALLA FISICO, FAVOR VERIFICAR CON EL JUZGADO." por lo cual se deba acercar al juzgado y verificar si ellos han recibido este proceso y lo han devuelto a archivo central con otro nuevo número de paquete de rearchivo. (...)" (sic)*

- Correo electrónico remitido por la tutelante **sin constancia de entrega a su destinatario** a la dirección electrónica [notificacionesacbta@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.rama.judicial.gov.co)<sup>26</sup> el **03 de mayo de 2022**, solicitando:

*“(...) En repetidas ocasiones he solicitado información sobre el desarchivo del proceso No. 11001400304720160116000, archivado en el año 2019 en la caja o paquete No. 533 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, solicitud radicada a ustedes bajo el número 21-33453 desde el mes de julio, sin que a la fecha de hayan dado una respuesta.*

*Me enviaron el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos> que no redirecciona a ninguna página.*

*Por lo anterior, solicito que de manera urgente se atienda mi solicitud y me informen de manera clara el procedimiento a seguir, ya que consulto constantemente la página de la Rama Judicial y el proceso sigue archivado.*

*Su demora, me está causando perjuicios al no poder culminar el trámite de levantamiento de prenda. (...)"*

- Oficio No. 3213 del 15 de julio de 2019 expedido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C., con constancia de entrega al Archivo Central el día 16 de idéntico mes y anualidad<sup>27</sup> del que se desprende que, el proceso radicado bajo el No. 2016-01160 promovido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. contra la señora ADELA CONTANZA MANJARRES MARÍN fue archivado en el paquete 533 del año 2019.
- El 26 de octubre del año en curso la accionante vía electrónica remitió memorial al Juzgado en mención<sup>28</sup> solicitando:

*“(...) solicito se de aplicación al numeral 10 del Artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se expida el mandamiento de cancelación del embargo que se encuentra vigente sobre el automóvil marca Renault, de placa RCX458, modelo 2011, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición que se adjunta a la presente (...)*

*Por los hechos y las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito que se fije el aviso en la secretaría del juzgado por el término estipulado en la Ley, es decir 20 días, y vencido éste se expida la respectiva orden de desembargo. (...)"*

- En respuesta a la solicitud en mención, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil municipal el pasado 26 de octubre<sup>29</sup> le puso de presente a la tutelante:

<sup>25</sup> Folios 03 y 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

<sup>26</sup> Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

<sup>27</sup> Folios 05 y 06 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

<sup>28</sup> Archivos 05 y 06 de la CARPETA No. 12 de la Acción de Tutela

<sup>29</sup> Archivo 05 de la Carpeta No. 12 de la Acción de Tutela

*“(…) En atención al correo electrónico allegado, nos permitimos informar que NO DAMOS ACUSE DE RECIBIDO, como quiera que el proceso 11001400304720160116000 actualmente se encuentra Archivado desde el 15 de Julio de 2019 (Terminados 2019 Caja 533). Razón por la cual y previo atender cualquier solicitud, deberá adelantar el trámite de Desarchivo ante la Oficina de Archivo Central ubicada en el Edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 # 14 - 33 Piso 01 o a través de sus correos electrónicos.*

*Una vez se encuentre Desarchivado el proceso de la referencia, solicitamos enviar nuevamente su petición por correo electrónico para el respectivo trámite por parte del Despacho. (…)”*

Bajo ese derrotero, encuentra el Despacho que si bien la accionante en su escrito de tutela afirma que elevó múltiples derechos de petición ante las accionadas solicitando el desarchive del proceso radicado bajo el No. 11001400304720160116000 promovido en su contra por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. lo cierto es que, en el mismo no expuso las fechas en que presuntamente los presentó ni aportó los escritos petitorios, tampoco las constancias de entrega a sus destinatarios, asimismo, no se anexó la constancia de entrega del derecho de petición que afirma interpuso vía electrónica ante la Oficina del Archivo Central el **19 de enero de 2023** a través del cual solicitó el desarchive del proceso en cuestión, pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 30 de octubre del mismo año<sup>30</sup>, ni constancia de radicación de solicitud de desarchivo del expediente en mención.

Adicionalmente la promotora del amparo constitucional no acreditó que surtió el trámite previsto para efectos de lograr el desarchive del pluricitado proceso ni demostró haber sufragado el pago del respectivo arancel, comprobante que debía acompañarse a dicha solicitud con destino al Archivo Central. Al efecto debe, recordarse que, de conformidad con la Resolución **DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022**, *“Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”* puesta en conocimiento a través de la Circular **DESAJBOC22-57 del 26 de agosto del mismo año**, se dispuso que, a partir de dicha calenda el canal único para el desarchivo de procesos que se encuentren a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se realizará a través del Formulario Único de Desarchives que se encuentra en el siguiente link actualizado [https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi6oy\\_xmszwlOoBC1acKmAhJUNIVERlpNT1ZVVIbaWINKTo43QzQzQIE2UC4u&origin=QRCode](https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi6oy_xmszwlOoBC1acKmAhJUNIVERlpNT1ZVVIbaWINKTo43QzQzQIE2UC4u&origin=QRCode).

En ese orden, era necesario que la convocante demostrara que diligenció el formulario antes señalado, así como que efectuó el respectivo pago del arancel judicial de desarchivo de \$6.900 en el Banco Agrario de conformidad a lo previsto en el acuerdo PCSJA18-11176 dada la naturaleza del proceso que pretendía desarchivar y adjuntar el comprobante de dicho pago a la solicitud, trámite que, se itera no se encuentra demostrado a fin de pregonar vulneración alguna a sus garantías fundamentales aquí invocadas.

Ahora, no desconoce el Despacho la respuesta brindada por el Archivo Central el **03 de mayo de 2022** vía electrónica a la tutelante mediante el cual le indicó en síntesis que, el proceso aportado se hallaba relacionado más no se halla físico y que, en esa medida debía acercarse al juzgado a fin de verificar si ellos han recibido el proceso y lo han devuelto al archivo central con otro nuevo número de paquete de rearchivo, no obstante, no se puede predicar vulneración alguna a sus prerrogativas *ius fundamentales* aquí invocadas en tanto no aportó el derecho de petición que condujo a que se emitiera la respuesta en mención, debiendo aquí y ahora advertir que si bien en el asunto *sub examine* se dio aplicación a la presunción de veracidad de los hechos de

<sup>30</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

la acción de tutela contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta del Archivo Central, lo cierto es que, la tutelante tenía la carga de la prueba de acreditar que en efecto presentó los derechos de petición a fin de alegar su vulneración, habida cuenta que no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-571 de 2015** reiteró lo expuesto en sentencia **T-131 de 2002** señalando: “(...) Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.** (...)”

En igual sentido, la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional en sentencia **T-010 de 1998**, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

De otra parte, razón le asiste al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá al manifestar que, la convocante no elevó ante esa sede judicial petición alguna tendiente a lograr el desarchivo del proceso radicado bajo el No. 11001400304720160116000, ya que la solicitud que, presentó el pasado **26 de octubre** de 2023 tiene como propósito de aplicación al numeral 10 del Artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, esto es que, se fije en la Secretaría del Juzgado un aviso por un término de 20 días y se expida el oficio de desembargo de su vehículo, frente al cual se debe verificar pronunciamiento de fondo por parte del Despacho Judicial, atendiendo el trámite establecido para el efecto.

Así las cosas, y como quiera que la peticionaria no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, no puede esta sede judicial endilgar vulneración a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia a las encartadas, toda vez que no se encontró prueba alguna que demostrara que aquella en efecto presentó los derechos de petición que afirma elevó ante las accionadas solicitando el desarchivo del proceso radicado bajo el 11001400304720160116000 promovido por ALIANZA SGP S.A.S. en su contra, de manera que al no haberse acreditado conforme al lineamiento jurisprudencial que regula la protección del derecho de petición, ni que, surtió el trámite previsto para solicitar el desarchivo del proceso en mención, este Despacho considera que debe negarse el amparo rogado, acorde con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **ADELA CONSTANZA MANJARRES MARIN**, identificada con la C.C. **52.369.539** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc0713704f7cf21fe89e3e2a7dcaa99307929c27705e9696d30dc2b8f677d1**

Documento generado en 15/11/2023 09:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00431, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230043100**

**Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del 2023**

**LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, identificado con C.C. **1.020.785.142** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De otro lado, se dispondrá requerir al accionante para que, en el término de un día contado a partir de la notificación de este proveído allegue constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante la citada cartera ministerial el 30 de agosto de 2023, habida cuenta que no lo aportó.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** puede verse afectada por alguna eventual orden de amparo, se ordenará su vinculación.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES**, identificado con C.C. **1.020.785.142**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** el 30 de agosto de 2023, habida cuenta que no lo aportó.

**TECERO: VINCULAR** al trámite constitucional a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

**CUARTO: OFICIAR** a la accionada la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, asimismo, en igual sentido.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c867ec093685b9778df133154ec9c12250d8042c5b7ee37576e6d8c8933e50**

Documento generado en 15/11/2023 09:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**